

**INE/CG159/2020**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES A LOS “LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN, ACTUALIZACIÓN, EXCLUSIÓN Y REINCORPORACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS EN EL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES”, APROBADOS MEDIANTE DIVERSO INE/CG192/2017**

## **G L O S A R I O**

- CNV** Comisión Nacional de Vigilancia.
- CPEUM** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPV** Credencial(es) para Votar.
- CRFE** Comisión del Registro Federal de Electores.
- DERFE** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
- DOF** Diario Oficial de la Federación.
- INE** Instituto Nacional Electoral.
- JDC** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- LGIPE** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- LIAER** Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.
- MAC** Módulo(s) de Atención Ciudadana.
- SCJN** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- TEPJF** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES

1. **Aprobación de los LIAER.** El 28 de junio de 2017, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG192/2017, los LIAER, los cuales fueron publicados en el DOF el 16 de agosto de 2017.
2. **Solicitud de CPV.** El 30 de julio de 2019, un ciudadano se presentó en un MAC a realizar la solicitud de su CPV; no obstante, se le informó que existía un registro de suspensión de derechos político-electorales derivado de una causa penal. El personal del MAC entregó al ciudadano de mérito el documento denominado “Aviso de trámite identificado con antecedentes de suspensión de derechos políticos” y no le fue expedida su CPV como medio de identificación.
3. **Demanda de JDC.** El 12 de agosto de 2019, el ciudadano referido en el punto anterior presentó una demanda de JDC ante el TEPJF, en la que se inconformó, entre otros, de la negativa del INE para expedir su CPV como medio de identificación.
4. **Sentencia SCM-JDC-1050/2019.** El 29 de noviembre de 2019, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF emitió la sentencia recaída en el expediente SCM-JDC-1050/2019, en la que revocó el acto impugnado y dictó los siguientes efectos:

“1. Se revoca el acto impugnado a fin de ordenar a la autoridad responsable que expida al actor la credencial para votar como medio de identificación, sin que ello implique una rehabilitación de sus derechos político-electorales.

2. La Autoridad responsable deberá expedir al Promovente su credencial para efectos de identificación, conforme al registro que éste tiene en el Padrón Electoral, sin incluirlo en la Lista Nominal, para salvaguardar la certeza y confiabilidad del mencionado instrumento, la cual deberá poner a su disposición dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia.

3. Asimismo, ante la falta de mecanismos para garantizar el derecho a la identidad, se vincula al Consejo General del INE para que en forma conjunta con la DERFE y la Comisión Nacional de Vigilancia, en términos de sus respectivos ámbitos de atribuciones, implementen medidas en los módulos de atención ciudadana que permitan garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales, lo que deberán -en su oportunidad- difundir ante las autoridades correspondientes, a efecto de que las personas en dicha situación puedan ejercer de su derecho a la identidad, en su vertiente de obtener un medio de identificación oficial.

4. A efecto de garantizar la certeza de los instrumentos electorales, en la implementación de esos mecanismos las instancias vinculadas deberán garantizar que las distintas autoridades, instituciones y, en su caso, particulares que utilizan los diversos sistemas de consulta del Padrón Electoral, cuenten con información suficiente respecto de la situación que guardan los registros de las personas que tengan una Credencial únicamente para efectos de identificación.”

- 5. Mecanismos para garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales.** El 21 de febrero de 2020, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG62/2020, los mecanismos para garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales, en acatamiento a la sentencia SCM-JDC-1050/2019, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF; dicho Acuerdo fue publicado en el DOF el 9 de marzo de 2020.

En el Punto Segundo del Acuerdo aludido, este órgano superior de dirección dejó sin efectos, entre otras, todas aquellas disposiciones de los LIAER, así como los procedimientos, protocolos, manuales o criterios que se opongan a los mecanismos mencionados e instruyó a la DERFE a actualizar la normativa referida dentro de los 3 meses siguientes a la aprobación del Acuerdo.

- 6. Suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia de Covid-19.** El 27 de marzo de 2020, mediante Acuerdo INE/CG82/2020, este Consejo General determinó como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las

actividades inherentes a la función electoral a cargo del INE, hasta que se contenga la pandemia de Covid-19, entre las que se encuentra el cumplimiento al Punto Segundo del diverso INE/CG62/2020.

7. **Recomendación de la CNV.** El 8 de junio de 2020, la CNV recomendó a este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CNV19/JUN/2020, sean modificados los LIAER, aprobados mediante diverso INE/CG192/2017.
8. **Presentación del Proyecto de Acuerdo en la CRFE.** El 25 de junio de 2020, la CRFE aprobó someter a la consideración de este órgano superior de dirección, mediante Acuerdo INE/CRFE27/02SO/2020, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueban las modificaciones a los LIAER, aprobados mediante diverso INE/CG192/2017.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Consejo General es competente para aprobar las modificaciones a los LIAER, aprobados mediante diverso INE/CG192/2017, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, y Apartado B, inciso a), numeral 3 de la CPEUM; 29; 30, párrafos 1, incisos a) y c) y 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción III, 34, párrafo 1, inciso a); 35; 36; 44, párrafo 1, incisos a), l), gg) y jj) de la LGIPE; 4, párrafo 1, fracción I, apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, incisos r) y w) del Reglamento Interior del INE; 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE.

### **SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.**

El artículo 1, párrafo primero de la CPEUM, prescribe que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse

ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

De igual forma, el párrafo segundo del propio precepto jurídico, mandata que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Adicionalmente, el párrafo tercero del artículo en comento, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así, el párrafo octavo del artículo 4 de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata desde su nacimiento.

Asimismo, el artículo 29 de la CPEUM refiere expresamente el derecho al nombre de todo ser humano.

El artículo 34 de la CPEUM indica que son ciudadanas(os) de la República las mujeres y los varones que, teniendo la calidad de mexicanas(os), hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

Según lo previsto en el artículo 38, fracciones II, III, V y VI de la CPEUM, los derechos o prerrogativas de las y los ciudadanos se suspenden por estar sujetas(os) a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión; por estar prófuga(o) de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; durante la extinción de una pena corporal; y por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

Adicionalmente, el artículo 36, párrafo primero, fracción I de la CPEUM, en relación con el diverso 130, párrafo 1 de la LGIPE, indica que es obligación de las y los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Federal de Electores.

El artículo 133 de la CPEUM manifiesta que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico; en esa medida, deben ser cumplidos y aplicados a todos quienes se encuentren bajo su tutela.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que los artículos 6 y 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos disponen que todo ser humano tiene derecho a la personalidad jurídica, así como a una nacionalidad.

En esa arista, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 18 y 20, estipula que toda persona tiene derecho a un nombre propio, a los apellidos de su padre y madre. Asimismo, reconoce el derecho a una nacionalidad.

Ahora bien, es oportuno mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Gelman vs. Uruguay”,<sup>1</sup> señaló que el derecho a la identidad se conceptualiza como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.

---

<sup>1</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf).

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay”,<sup>2</sup> expuso que es deber de los Estados implementar mecanismos que permitan a toda persona obtener el registro de su nacimiento u otros documentos de identificación, resguardando que estos procesos, en todos sus niveles, sean accesibles jurídica y geográficamente, para hacer efectivo el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Aunado a ello, en el Programa Interamericano para el Registro Civil, Universal y “Derecho a la Identidad”,<sup>3</sup> la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos estableció que los Estados tienen la obligación de asegurar el pleno reconocimiento del derecho a la identidad, indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 30, párrafo 1, incisos a), c), d) y f) de la LGIPE, son fines del INE, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

De igual modo, con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos b), c), d) y ñ) de la LGIPE, la DERFE tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar y actualizar el Padrón Electoral, expedir la CPV, y las demás que le confiera la propia LGIPE.

Conforme el artículo 126, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, el INE prestará por conducto de la DERFE y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, mismo que es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 de la CPEUM sobre el Padrón Electoral.

---

<sup>2</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_146\\_esp2.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf).

<sup>3</sup> [http://www.oas.org/sap/docs/puica/RES\\_2362\\_ProgramaInteramericano\\_s.pdf](http://www.oas.org/sap/docs/puica/RES_2362_ProgramaInteramericano_s.pdf).

El artículo 127, párrafo 1 de la LGIPE advierte que el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

Asimismo, el artículo 128 de la LGIPE estipula que en el Padrón Electoral constará la información básica de las mujeres y los varones mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de la propia LGIPE, agrupados en dos secciones, la de ciudadanas(os) residentes en México y la de ciudadanas(os) residentes en el extranjero.

De conformidad con el artículo 129, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, el Padrón Electoral se formará a través de la incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de las y los ciudadanos.

El artículo 130 de la LGIPE ordena que las y los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que ello ocurra; asimismo, las y los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.

El artículo 136, párrafo 1 de la LGIPE instruye que las y los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su CPV.

Por su parte, el párrafo 3 de la disposición invocada señala que a la o al ciudadano que solicite su inscripción se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su CPV.

Ahora bien, en términos de lo señalado en el artículo 155, párrafo 8 de la LGIPE, en aquellos casos en que las y los ciudadanos hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial, serán excluidos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores durante el periodo que



dure la suspensión. La DERFE reincorporará al Padrón Electoral a las y los ciudadanos que sean rehabilitados en sus derechos políticos una vez que sea notificado por las autoridades competentes, o, bien, cuando la o el ciudadano acredite con la documentación correspondiente que ha cesado la causa de la suspensión o ha sido rehabilitado en sus derechos políticos.

Es preciso resaltar que el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley General de Población, publicado en el DOF el 22 de julio de 1992, dispone que en tanto no se expida la cédula de identidad ciudadana, la CPV podrá servir como medio de identificación personal en trámites administrativos de acuerdo con los convenios que para tal efecto suscribiera esta autoridad electoral.

Además, es oportuno manifestar que en la jurisprudencia LXVII/2009, el Pleno de la SCJN definió la identidad personal como el derecho de toda persona a ser una misma, en la propia conciencia y en la opinión de las demás personas, es decir, la forma en que se ve a sí misma y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que le individualizan ante la sociedad y permiten identificarla.

Igualmente, en la Tesis LXXV/2018, la propia SCJN expuso que el derecho humano a la identidad está protegido por la CPEUM y por otros instrumentos internacionales, que constituye un derecho por ser un elemento que le es inherente a la persona humana y que puede comprender otros derechos, como el derecho al nombre, a la nacionalidad y a conocer su filiación y origen.

Con base en las disposiciones normativas citadas, se considera que válidamente este Consejo General se encuentra facultado para aprobar las modificaciones a los LIAER, aprobados mediante Acuerdo INE/CG192/2017.

### **TERCERO. Motivos para aprobar las modificaciones a los LIAER, aprobados mediante Acuerdo INE/CG192/2017.**

El INE, a través de la CPV, ha contribuido con la tutela del derecho de identidad de las y los ciudadanos mexicanos, brindándoles un instrumento de carácter oficial que puede ser utilizado como medio de identificación personal para

realizar cualquier trámite ante alguna institución pública o privada; además de su principal objetivo, que es contar con la herramienta para que las y los ciudadanos ejerzan su derecho al voto.

De esta manera, la CPV se ha consolidado como el medio de identificación oficial en el país, la cual, en muchas de las ocasiones es un requisito indispensable para que la ciudadanía realice trámites ante instituciones públicas y privadas.

Dicho lo anterior, es importante mencionar que, derivado de la negativa del INE para expedir la CPV a un ciudadano por encontrarse suspendido en sus derechos político-electorales,<sup>4</sup> fue que éste presentó su inconformidad ante el TEPJF mediante un JDC.

Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF emitió la sentencia recaída en el expediente SCM-JDC-1050/2019,<sup>5</sup> en la que revocó el acto impugnado y dictó, entre otros efectos, vincular a este Consejo General para que, en forma conjunta con la DERFE y la CNV, en términos de sus respectivos ámbitos de atribuciones, implementen medidas en los MAC que permitan garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales, por la falta de mecanismos para garantizar el derecho a la identidad.

Asimismo, a efecto de garantizar la certeza de los instrumentos electorales, en la implementación de esos mecanismos, la Sala Regional del TEPJF indicó que las instancias vinculadas deberían garantizar que las distintas autoridades, instituciones y, en su caso, particulares que utilizaran los diversos sistemas de consulta del Padrón Electoral, contaran con información suficiente

---

<sup>4</sup> El 30 de julio de 2019, un ciudadano se presentó en un MAC a realizar la solicitud de su CPV; no obstante, se le informó que existía un registro de suspensión de derechos político-electorales derivado de una causa penal. El personal de ese MAC entregó al ciudadano el documento denominado "Aviso de trámite identificado con antecedentes de suspensión de derechos políticos" y no le fue expedida su CPV como medio de identificación.

<sup>5</sup> El 12 de agosto de 2019, se presentó una demanda de JDC ante el TEPJF, en la que se inconformó de la negativa del INE para expedir su CPV como medio de identificación. El 29 de noviembre de 2019, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF emitió la sentencia recaída en el expediente SCM-JDC-1050/2019, en la que revocó el acto impugnado. <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-1050-2019.pdf>.

respecto de la situación que guardaran los registros de las personas que tuviesen una CPV únicamente para efectos de identificación.

Para tal efecto, es oportuno retomar algunos de los argumentos que la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF aportó en el estudio de fondo de la sentencia aludida.

Primeramente, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF expuso que la CPV es un instrumento a través del cual se protegen y garantizan dos bloques de derechos humanos, comprendidos por derechos político-electorales, de conformidad con lo establecido por los artículos 35 y 41 de la CPEUM, así como Tratados Internacionales, y el derecho a la identidad, que se encuentra reconocido en los artículos 4, 29 y 36 de la propia CPEUM.

En ese tenor advirtió que, en el contexto funcional y estructural del Registro Federal Electoral, se puede explicar en gran medida que el INE esté a cargo de la obligación del Estado de expedir un documento oficial de identidad. Esto, a partir de la funcionalidad, importancia y confiabilidad del registro de ciudadanía que se lleva desde el surgimiento del entonces Instituto Federal Electoral, dada su importancia para la legitimidad y confiabilidad de las elecciones.

De esta manera, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF resaltó que la tutela al derecho a la identidad debe ser dimensionada a partir del reconocimiento de que, en la actualidad, el uso de la CPV se transformó en algo indispensable en la vida diaria de las personas y puerta de entrada para el ejercicio de los derechos sociales, económicos y culturales, dado que es a través de este instrumento que se posibilita la identificación única, fidedigna y se da reconocimiento individual a sus titulares.

Igualmente, refirió que todo ello no implica que exista un impedimento legal para su expedición ante la suspensión de derechos político-electorales, por dos razones fundamentales: la primera de ellas es que el hecho que una persona que se encuentre compurgando una pena privativa de la libertad bajo un beneficio penitenciario que le da la posibilidad de encontrarse en libertad, no le niega la calidad de ciudadana(o) mexicana(o); y la segunda, es que la

CPV es el mecanismo que garantiza el derecho a la identidad ciudadana, de conformidad con la disposición transitoria previamente señalada.

Ahora bien, precisó que el derecho a la identidad se materializa a través de un mecanismo de identificación oficial, dado que mediante este derecho se permite la individualización de las personas y su reconocimiento como parte integrante de una sociedad, lo que le permite a cada individuo ser reconocido de manera única e insustituible.

También, la Sala Regional en comento aludió que ha existido una evolución respecto de los derechos que son garantizados con la CPV; pues si bien surgió como un medio para ejercer derechos político-electorales, poco después de su existencia se reconoció como medio de identidad ciudadana, y es verdad que en un inicio esta utilidad sería efímera, sin embargo, en la práctica no ocurrió así, de tal forma que se fue consolidando como el medio de identificación oficial por antonomasia a lo largo de casi tres décadas.

De ahí explicó que, al negar el derecho de obtener ese medio de identificación oficial a las personas solo por una imposibilidad material o jurídica de ejercer derechos político-electorales, se dejaría fuera del ámbito de protección del derecho humano a la identidad a sectores de la sociedad que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Al respecto, mencionó que el propio TEPJF ha buscado la tutela del derecho a la identidad aún de forma independiente al político-electoral, pues ya otras Salas Regionales han dictado sentencias, ordenando a la DERFE expedir la CPV para efectos de su utilización para trámites en los que se requiere acreditar la identidad de sus titulares ante distintas instancias del Estado.

En tal virtud, concluyó que al INE y al propio TEPJF les corresponde hacer efectivo el derecho a la identidad de toda la ciudadanía y, a partir de ello, se tutelan derechos de otra índole que se hacen depender de la obtención de un medio de identificación, tales como salud, educación, trabajo, desarrollo de la persona y la posibilidad efectiva de que pueda reintegrarse en la sociedad.

Ello implica que, en el ejercicio de esa atribución estatal, no se hagan distinciones entre las personas que pueden ejercer derechos político-electorales, dado que, al ser el único medio de identificación oficial y el mecanismo a través del cual el Estado Mexicano puede cumplir con su obligación de hacer efectivo el derecho a la identidad, es necesario la instrumentación de mecanismos para garantizar tal derecho sin excepción.

Derivado de lo anterior, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG62/2020, los mecanismos para garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales, con lo que se dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

En ese contexto, es preciso señalar que en las consideraciones y el Punto Segundo del Acuerdo aludido, este órgano superior de dirección determinó dejar sin efectos, entre otras, todas aquellas disposiciones de los LIAER, así como los procedimientos, protocolos, manuales o criterios que se opusieran a los citados mecanismos, e instruyó a la DERFE actualizar dicha normativa.

Ello, en virtud de que en los mecanismos descritos se dispuso que en los casos en que se expidiera una CPV con fines exclusivos de identificación a una persona suspendida en sus derechos político-electorales, el registro correspondiente se mantendría en el Padrón Electoral, integrando una relación con el estatus que guarda, además de que este mismo se incluiría en la Lista Nominal de Electores, sólo si la credencial estuviera dentro de los supuestos de vigencia que contempla la normatividad aplicable.

Por tal motivo, este Consejo General estima conveniente modificar los LIAER, con la finalidad de dar cumplimiento al Punto Segundo del Acuerdo INE/CG62/2020.

Los ajustes que este Consejo General aprueba realizar a los LIAER se describen en los siguientes apartados:

- a) En el Título IV, Capítulo Segundo, correspondiente al apartado de **Reincorporación**, se incluye la regulación para que los registros

correspondientes a aquellas personas que se encuentren suspendidas en sus derechos político-electorales, sean reincorporados a la Lista Nominal de Electores sólo si la CPV está dentro de los supuestos de vigencia que contempla la normatividad electoral aplicable, puesto que como se ha dicho con anterioridad, dichos registros seguirán permaneciendo en el Padrón Electoral, integrando para ello una relación con el estatus que guardan;

- b) En el citado Capítulo Segundo, se incluye una disposición que determina que la DERFE expedirá la CPV únicamente como medio de identificación, cuando se confirme que la suspensión de los derechos político-electorales de la o el solicitante continúa vigente;
- c) En el Título V, correspondiente al apartado de **Exclusión**, se integra la regulación referente a la exclusión de la Lista Nominal de Electores por suspensión de derechos político-electorales, con el fin de estar en concordancia con los mecanismos que fueron aprobados en el Acuerdo INE/CG62/2020, puesto que, si los registros se mantienen en el Padrón Electoral, en consecuencia, es de la Lista Nominal de Electores donde deberán excluirse, y
- d) En el Título V, Capítulo Octavo, concerniente a las notificaciones de las y los ciudadanos suspendidos en sus derechos político-electorales que emite la autoridad judicial, se incorpora un nuevo párrafo que indica que, para los casos en que se les hayan suspendido a las y los ciudadanos sus derechos político-electorales, y sus registros se localicen con una baja previa del Padrón Electoral distinta a la suspensión, la DERFE acumulará la suspensión de derechos a dichos registros y en estos casos sí serán excluidos del Padrón Electoral, hasta la modificación de su situación registral que la originó.

En tal virtud, con las modificaciones propuestas a los LIAER, las disposiciones que integran dicho cuerpo normativo serán acordes a los mecanismos para

garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales, con lo cual se dará cumplimiento a la instrucción emitida por este órgano superior de dirección en el Punto Segundo del Acuerdo INE/CG62/2020, así como a lo dictado en la sentencia SCM-JDC-1050/2019 por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

No es óbice señalar que, en el marco de sus atribuciones legalmente conferidas, la CNV recomendó a este Consejo General sean modificados los LIAER, aprobados mediante diverso INE/CG192/2017.

Con base en las consideraciones anteriormente vertidas, resulta procedente que este Consejo General apruebe las modificaciones a los LIAER, aprobados mediante diverso INE/CG192/2017, de conformidad con el **Anexo** que forma parte integral del presente Acuerdo.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General del INE en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

## **ACUERDOS**

**PRIMERO.** Se aprueban las modificaciones a los “Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores”, aprobados mediante Acuerdo INE/CG192/2017, en cumplimiento del Punto Segundo del diverso INE/CG62/2020 y lo dictado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SCM-JDC-1050/2019, de conformidad con el **Anexo** que acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a informar a las y los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia lo aprobado por este órgano superior de dirección.

**TERCERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación por parte de este Consejo General.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral y un extracto en el Diario Oficial de la Federación, así como en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 8 de julio de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**